

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE YENNY RODRÍGUEZ ESTRADA  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 016 2016 00307 01

**AUTO NÚMERO 731**

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento del auto número 731 del 11 de septiembre de 2020, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, emitió “*DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*”, identificado con el número 66900641-1012 y fechado el 30 de septiembre de 2021.

En tal virtud, téngase como prueba e incorpórese en el expediente virtual, el “*DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*” emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, identificado con el número 66900641-1012, fechado el 30 de septiembre de 2021.

Por **SECRETARIA**, córrase traslado de dicha prueba a las partes, conforme lo dispone el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como quiera que no hay más pruebas por practicar en esta instancia, para llevar a cabo la Audiencia Virtual de Trámite y Fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, señálese **EL DÍA PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**,

teniendo la diligencia como hora de inicio las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, oportunidad en la cual se verificará el traslado de la prueba incorporada, escuchará las alegaciones de las partes y se proferirá el fallo correspondiente.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Microsoft Teams) para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán suministrar al correo [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) los datos de correo electrónicos y números telefónicos de contacto de ellos y sus poderdantes, además de los documentos de identificación en formato PDF, para facilitar la realización de la audiencia virtual.

Para el efecto, se remitirá a los correos electrónicos de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión Laboral, a las partes y sus apoderados judiciales y a los demás intervinientes, que hayan sido suministrados, el respectivo *link* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada.

Se advierte a las partes, apoderados judiciales e intervinientes que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, se deben utilizar *“los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.”* Y con ello facilitar la realización de la audiencia virtual. De igual manera, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y el uso de TIC, así como ajustarse al protocolo diseñado para la realización de audiencias por este Despacho.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente el presente proveído a las partes, apoderados judiciales e intervinientes, por ser el medio más expedito, a los correos electrónicos que reposan en las diligencias.

Apoderado principal demandante, Dr. JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ HOYOS, correo electrónico [vasquezasesores@gmail.com](mailto:vasquezasesores@gmail.com), celular 3154136540.

Apoderados Colpensiones, firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO. Correos electrónicos:

[notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com](mailto:notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com);

[mya.acpensiones@gmail.com](mailto:mya.acpensiones@gmail.com)

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

**NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma Electrónica-  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839f6ad564b325b51b04bf6e401a9a083bdbfbed7908fd31bc86688ce82bbb6**

Documento generado en 18/08/2022 04:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE  
JUZGADO 7° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI  
VS. JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICACIÓN: 760012205 000 2022 00015 00

En: Proceso Ordinario Laboral  
De: EDISON CARVAJAL MERA  
vs. EFICOL S.A.S.  
RAD. 76001-41-05-004-2019-00528-00 (J.7)  
76001-31-05-001-2021-00598-00 (J.1)

**AUTO NÚMERO 733**

En Cali, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, en asocio con los magistrados LUIS GABRIEL MORENO LOVERA y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral, en ambiente preferente virtual (Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022), armónico con la Ley 2213 de 2022, decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y Primero Laboral del Circuito de Cali, con relación al conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por **EDISON CARVAJAL MERA** contra **EFICOL S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

EDISON CARVAJAL MERA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra EFICOL S.A.S. el 2-09-2019, repartida al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pretendiendo se declare la terminación ilegal e injusta del contrato de trabajo a partir del 30 de abril de 2019 por parte de la empresa, se condene a la

demandada a pagar los salarios dejados de percibir desde el 30 de abril hasta el 31 de agosto de 2019 (\$ 3'701.640); también los 180 días de salario por indemnización Ley "Clopatovsky", esto es, el artículo 26 de la ley 361 de 1997 (\$ 5.552.460) y la indemnización moratoria, equivalente a \$ 3'701.640. La cuantía la estableció en \$ 12'000.000 y el procedimiento, el ordinario de única instancia.

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por Auto Interlocutorio No. 272 del 06 de febrero de 2020, admitió la demanda, y libró comunicaciones al demandado para su notificación. Luego, lo remitió por redistribución de asuntos al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Cali antes de asumir el conocimiento del asunto, desde el 27-10-2021, consideró que el actor formula pretensiones declarativas sin cuantía como la ilegalidad del despido por su estado de salud, pago de acreencias laborales por el periodo que no trabajó, siendo su pretensión principal el reintegro a su cargo. Por ello mediante auto No. 3620 del 27 de octubre de 2021, declaró la falta de competencia y lo devolvió para reparto entre los Juzgados laborales de Circuito.

Por reparto el proceso le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el cual por auto interlocutorio No. 4149 del 18 de noviembre de 2021, devolvió la demanda al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por cuanto admitida la demanda la falta de competencia debe alegarla la parte demandada y el artículo 139 del CGP proroga la competencia por el silencio de las partes. Que el conflicto de competencia no surge cuando la asignación de competencia se hace por el superior, como lo son los Jueces Laborales del Circuito respecto de los Municipales de Pequeñas Causas (C-424 de 2015 y STL3515-2015).

Ante ello, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali emite Auto 4409 del 14 de diciembre de 2021 con el cual suscitó el conflicto de competencia.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Antes de resolver el conflicto de competencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral estima conveniente precisar, que los Juzgados Laborales del Circuito no son los superiores jerárquicos de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Lo anterior se extrae de la lectura del Acuerdo PSAA11-8264 del 28 de junio de 2011 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptó las medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Cali, y que hoy, ostentan permanencia.

En efecto, el artículo 8º del citado Acuerdo señala: *“(...) Los Jueces de Descongestión creados mediante este Acuerdo, tienen las mismas facultades legales que los Jueces que son descongestionados, para adoptar todas las medidas y actuaciones que se requieran en el trámite de los respectivos expedientes, garantizando en todo caso el debido proceso hasta culminar la instancia. (...)”*.

Además, la superioridad funcional establecida en la sentencia C-424 de 2015 opera en razón del principio de doble instancia en materia del grado jurisdiccional de consulta y el contenido de la sentencia STL3515-2015, si bien constituye un precedente atendible, desconoce la norma antes citada y el contenido del Auto 489/2018 de la Corte Constitucional, en virtud del cual no fungen como superiores funcionales por surgir sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria *“(...) de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio”*, en ambiente de descentralización y sumariedad (artículo 8 ley 1285 de 2009, modificadorio del párrafo 1 artículo 11 ley 270 de 1996).

En consecuencia, no se está frente al presupuesto legal contemplado en el inciso 3º del artículo 139 del C.G.P. que dispone: *“(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

Tampoco se está ante el caso planteado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996:

*“(...) Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos Distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación; y ello porque en la controversia están comprometidos despachos de la misma especialidad, luego no es necesario acudir a la figura de las Salas Mixtas previstas en la disposición. (...).”*

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 145 del C. S. T. y S.S., la Sala aplica el contenido del artículo 139 del C.G.P., según el cual, cuando el conflicto de competencia se suscite, el competente para decidir es el superior común de ambos, por lo que se procede a ello.

#### **SOLUCIÓN AL CONFLICTO**

En primer lugar, se observa que el señor EDISON CARVAJAL MERA, pretende se declare como ilegal e injusta la terminación de su contrato de trabajo desde el día 30 de abril de 2019, se condene al pago de los salarios dejados de cancelar desde el despido hasta el 31-08-2019, el pago de 180 días de salarios por indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997 e indemnización moratoria por falta de pago.

Es decir, tal como lo señala el Juez Municipal, pese a la incompatibilidad entre pretensiones y a su indebida acumulación, se destaca luego de la lectura de los hechos de la demanda (hecho 10), que el anhelo de que se paguen salarios desde la fecha del despido hasta el 31 de agosto de 2019 comporta el de ser reintegrado.

Dicha pretensión es en efecto declarativa y su cuantía, si se toma nota de lo decidido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su SALA DE CASACION LABORAL en sentencia de 21 de mayo de 2003 Rad. 20010 reiterada en proveídos CSJ AL 916 – 2018, CSJ AL 2266 – 2019, se podría establecer así:

*“Tratándose del reintegro dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa demandada. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”*

Entonces, para precisar la cuantía se duplica la suma del valor de las acreencias solicitadas por la demandante como lo son: salarios dejados de recibir desde el 30 de abril de 2019 al 31 de agosto de 2019, indemnización de 180 días de salario e indemnización moratoria por la falta de pago, los cuales calculados por el demandante, arrojan las siguientes cifras:

Acreencia laboral	Total
Salario	\$3.701.640
Indemnización de 180 días	\$5.552.460
Indemnización moratoria	\$3.701.640
Total	\$12.955.740

Que, al duplicarse, por las demás incidencias económicas que podría acarrear, daría un valor de \$ 25'911.480. Ello, a pesar de observarse una indebida acumulación de pretensiones, que tampoco daría al traste con la competencia propia de un proceso de primera instancia.

En consecuencia, mal se haría en tramitar como un ordinario de única instancia el presente asunto, que reviste como pretensiones laborales las descritas en el cuadro, y que superan los 20 SMLMV al año 2019 (fecha de la presentación de la demanda) \$828.116 x 20: \$16.562.320 y en consecuencia debe ser conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, como

lo regula el artículo 12 del CPLYSS, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010<sup>1</sup>.

En segundo lugar, cuando se está ante un factor objetivo de fijación de la competencia, como lo es la cuantía, advertido por el Juez oportunamente, -esto es, cuando llegó a conocimiento del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas- no se desconoce el principio de prorrogabilidad de la competencia, de que trata el artículo 16 del C.G.P., máxime que fue el primer momento en que dicho Juzgado conoció del proceso.

En tercer lugar, no le es dable al operador judicial sacrificar el principio de la doble instancia para privilegiar la celeridad que podría acarrear el trámite de única instancia, máxime cuando el anhelo del reintegro se visualiza se persiguió por acción de tutela, sin conocer otros pormenores que con seguridad deben aflorar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **EDISON CARVAJAL MERA** contra la **EFICOL S.A.S.** es el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conservando validez lo actuado.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso

<sup>1</sup> *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

ordinario laboral instaurado por **EDISON CARVAJAL MERA** contra **EFICOL S.A.S.**

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión al **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(firma electrónica)

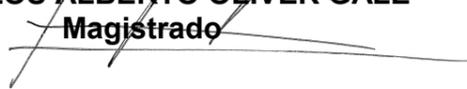
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE  
JUZGADO 12° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
VS. JUZGADO 4° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI  
RADICACIÓN: 760012205 000 2021 00167 00

En: Proceso Ordinario Laboral  
De: CALMERIO ROSALES FIGUEROA  
vs. COLPENSIONES  
RAD. 76001-31-05-012-2021-00284-00 (J.12)  
76001-41-05-004-2016-01050-00 (J.4)

**AUTO NÚMERO 736**

En Cali, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, en asocio con los magistrados LUIS GABRIEL MORENO LOVERA y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral, en ambiente preferente virtual (Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022) armónico con la Ley 2213 de 2022, decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Doce Laboral del Circuito de Cali y Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con relación al conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por **CALMERIO ROSALES FIGUEROA** contra **COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES**

CALMERIO ROSALES FIGUEROA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, pretendiendo se declare que es beneficiario del régimen de transición, que se reconozca y se pague el

incremento del 14% por cónyuge dependiente, a partir de la ejecutoria de la sentencia No. 11 del 31 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado 21 Laboral Adjunto del Circuito de Cali, incluidas los incrementos a las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, indexación y costas del proceso. Ello por existir decisión previa desfavorable de dicha célula judicial.

El proceso fue repartido el 02 de noviembre de 2016 al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual por medio de auto No. 3371 del 31 de agosto de 2017 admitió la demanda, ordenó la diligencia de notificación personal y programó audiencia para el 31 de julio de 2018. Dicha diligencia se adelantó hasta el decreto de pruebas y se suspendió en espera de la carpeta pensional del demandante.

Por cambio de titular del Despacho, se profirió Autos 002 del 15-01-2019, 5404 del 4-10-2019, 153 del 10-02-2020, 2437 del 24-09-2020 fijando fecha para continuar la audiencia. No obstante, mediante auto interlocutorio No. 596 del 29 de abril de 2021 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Cali, se declaró sin competencia para conocer del asunto por observar, que una de las pretensiones solicitadas por el demandante es la reliquidación de la pensión por cambio de régimen aplicable, esgrimiendo lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. en sentencia de tutela de 7-11-2012, relativa a que el *“reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia”*. Que no se puede hacer nugatorio el derecho a doble instancia al demandante. En consecuencia, remitió el asunto a los Juzgados Laborales de Circuito.

Por reparto el proceso le correspondió al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el cual por auto interlocutorio No. 2085 del 28 de mayo de 2021, advirtió que no era competente para conocer del asunto, manifestando que los procesos de incremento pensional no tienen la característica de carecer de cuantía o que por dicha pretensión hayan sido asignados a los Jueces Laborales del Circuito. Que resulta evidente el interés económico del demandante, que equivale a un valor inferior a los 20 SMLMV. Ante ello, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali propone el conflicto de competencia.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Antes de resolver el conflicto de competencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral estima conveniente precisar con base en las sentencias C-424/2015 y STL3515-2015 que los Juzgados Laborales del Circuito no son los superiores jerárquicos de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Lo anterior se extrae de la lectura del Acuerdo PSAA11-8264 del 28 de junio de 2011 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptó las medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Cali, y que hoy, ostentan permanencia.

En efecto, el artículo 8º del citado Acuerdo señala: *“(...) Los Jueces de Descongestión creados mediante este Acuerdo, tienen las mismas facultades legales que los Jueces que son descongestionados, para adoptar todas las medidas y actuaciones que se requieran en el trámite de los respectivos expedientes, garantizando en todo caso el debido proceso hasta culminar la instancia. (...)”*.

Además, la superioridad funcional establecida en la sentencia C-424 de 2015 opera en razón del principio de doble instancia en materia del grado jurisdiccional de consulta y el contenido de la sentencia STL3515-2015, si bien constituye un precedente atendible, desconoce la norma antes citada y el contenido del Auto 489/2018 de la Corte Constitucional, en virtud del cual no fungen como superiores funcionales por surgir sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria *“(...) de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio”*, en ambiente de descentralización y sumariedad (artículo 8 ley 1285 de 2009, modificatorio del párrafo 1 artículo 11 ley 270 de 1996).

En consecuencia, no se está frente al presupuesto legal contemplado en el inciso 3º del artículo 139 del C.G.P. que dispone: *“(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

Tampoco se está ante el caso planteado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996:

*“(...) Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos Distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación; y ello porque en la controversia están comprometidos despachos de la misma especialidad, luego no es necesario acudir a la figura de las Salas Mixtas previstas en la disposición. (...)”.*

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 145 del C. S. T. y S.S., la Sala aplica el contenido del artículo 139 del C.G.P., según el cual, cuando el conflicto de competencia se suscite, el competente para decidir es el superior común de ambos, por lo que se procede a ello.

## **SOLUCIÓN AL CONFLICTO**

En primer lugar, se observa que el señor CALMERIO ROSALES FIGUEROA inició demanda laboral de única instancia contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en procura que se declare beneficiario del régimen de transición y se reconozca el consecuente pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge, a partir de la ejecutoria de la sentencia No. 11 del 31 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado 21 Laboral Adjunto del Circuito de Cali, más indexación, con reclamación administrativa acreditada del 1 de julio de 2016.

Estimó la parte demandante que las pretensiones no superaban los 20 SMLMV (1-11-2016, fecha presentación demanda), operaciones que contrastadas por la Sala, determinan que en efecto, lo anhelado no rebasa dicha cuantía (S.M.L.M.V. 2016= \$689.455 x 20= \$13'789.100), veamos:

PERIODO		PENSIÓN MÍNIMA	INCREMENTO POR CÓNYUGE 14%	MESADAS	TOTAL INCREMENTO
DESDE	HASTA				
<b>31/03/2011</b>	31/12/2011	\$535.600,00	\$74.984,00	11,03	\$827.073,52
1/01/2012	31/12/2012	\$566.700,00	\$79.338,00	14,00	\$1.110.732,00
1/01/2013	31/12/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	14,00	\$1.155.420,00
1/01/2014	31/12/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	14,00	\$1.207.360,00
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	14,00	\$1.262.926,00
1/01/2016	<b>02/11/2016</b>	\$689.455,00	\$96.523,07	11,06	\$1.067.545,15
<b>INCREMENTOS DEL 31/03/2011 AL 02/11/2016</b>					<b>\$ 6.591.056,67</b>

Ahora, la pretensión declarativa que condujo al Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas a declarar su falta de competencia, en el entendido que el actor busca la reliquidación de su pensión no tiene asidero, pues ninguna consecuencia diferente al incremento pensional se involucró en la litis para que se arribara a tal conclusión. Además, el fundamento normativo (que constituye la pertenencia o no al régimen de transición) deberá ser la base de análisis para considerar la procedencia de lo pretendido, por tanto, no puede quedar huérfano de regulación pensional el petitum de la demanda.

En consecuencia, el asunto debe ser conocido por la Jueza Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por así regularlo el artículo 12 del CST, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010<sup>1</sup>, a quien se le remitirá el expediente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

<sup>1</sup> “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **CALMERIO ROSALES FIGUEROA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** es el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, conservando validez lo actuado.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por **CALMERIO ROSALES FIGUEROA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión al **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

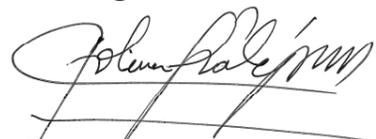
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE  
JUZGADO 4º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI  
VS. JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICACIÓN: 760012205 000 2021 00008 00

En: Proceso Ordinario Laboral  
De: YOLANDA MENSA CABRERA  
VS PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL  
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR- ISS – FIDUAGRARIA S.A.  
RAD. 76001-41-05-004-2017-00878-00 (J.4)  
76001-31-05-001-2020-00011-00 (J.1)

### AUTO NÚMERO 737

En Cali, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, en asocio con los magistrados LUIS GABRIEL MORENO LOVERA y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral, en ambiente preferente virtual (Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022) armónico con la Ley 2213 de 2022, decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y Primero Laboral del Circuito de Cali, con relación al conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por **YOLANDA MENSA CABRERA** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR- ISS..** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-** como vocera y administradora del PAR ISS.

### ANTECEDENTES

YOLANDA MENSA CABRERA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE

REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL –PAR-ISS y FIDUAGRARIA, pretendiendo se reconozca, liquide e incluya dentro de las obligaciones remanentes a cargo del extinto ISS, la obligación de pagar la retroactividad de las cesantías causadas desde el 12 de diciembre de 1991 al 30 de marzo de 2015, el pago de los intereses por mora por el no pago oportuno de las cesantías, el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses a las cesantías retroactivas, costas y agencias en derecho.

El proceso fue repartido el 22 de noviembre de 2017 al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual por medio de auto No. 1107 del 24 de septiembre de 2018 admitió la demanda, mediante auto No. 2402 de 16 de octubre de 2018, tuvo por notificada la demanda y programó audiencia para el 10 de diciembre de 2019. Luego profirió Auto 5412 del 4-10-2019, por el cual reprogramó la diligencia y finalmente, mediante Auto 1890 del 26 de noviembre de 2019, declaró la falta de competencia.

Lo anterior, porque advirtió que la cuantía de lo pretendido supera el límite en SMLMV para el año 2017 (fecha en la que se presentó la demanda = \$ 737.717 x 20 = \$14.754.340) ya que, la demandante persigue la condena del pago de las cesantías de 14 años dejadas de pagar, teniendo como el salario base \$1.848.342 x 14 = \$ 25.876.788, sumando los intereses a las cesantías \$3.105.214, valores que al ser sumados contemplan un valor de \$28.982.000. Consideró así que se debe adoptar el trámite de primera instancia y remitió el proceso a los Jueces Laborales del Circuito (reparto) Cali.

Por reparto el proceso le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el cual por auto interlocutorio No. 574 del 19 de febrero de 2020, como superior jerárquico del Juzgado (C-424-2015 y STL 3515-2015) devolvió la demanda al Juzgado Cuarto, advirtiendo que no había lugar a la declaratoria del conflicto negativo de competencia, además de haberse prorrogado su competencia con sus actuaciones.

Ante ello, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali emite Auto 1436 del 10 de marzo de 2020 con el cual suscitó el conflicto de competencia

porque se estaría haciendo nugatorio el derecho a la doble instancia y el debido proceso.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Antes de resolver el conflicto de competencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral estima conveniente precisar –contrario a lo sostenido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, con base en las sentencias C-424/2015 y STL3515-2015- que los Juzgados Laborales del Circuito no son los superiores jerárquicos de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Lo anterior se extrae de la lectura del Acuerdo PSAA11-8264 del 28 de junio de 2011 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptó las medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Cali, y que hoy, ostentan permanencia.

En efecto, el artículo 8º del citado Acuerdo señala: “(...) *Los Jueces de Descongestión creados mediante este Acuerdo, tienen las mismas facultades legales que los Jueces que son descongestionados, para adoptar todas las medidas y actuaciones que se requieran en el trámite de los respectivos expedientes, garantizando en todo caso el debido proceso hasta culminar la instancia. (...)*”.

Además, la superioridad funcional establecida en la sentencia C-424 de 2015 opera en razón del principio de doble instancia en materia del grado jurisdiccional de consulta y el contenido de la sentencia STL3515-2015, si bien constituye un precedente atendible, desconoce la norma antes citada y el contenido del Auto 489/2018 de la Corte Constitucional, en virtud del cual no fungen como superiores funcionales por surgir sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria “(...) *de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio*”, en ambiente de descentralización y sumariedad (artículo 8 ley 1285 de 2009, modificatorio del párrafo 1 artículo 11 ley 270 de 1996).

En consecuencia, no se está frente al presupuesto legal contemplado en el inciso 3º del artículo 139 del C.G.P. que dispone: “(...) *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”.

Tampoco se está ante el caso planteado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996:

*“(...) Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos Distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación; y ello porque en la controversia están comprometidos despachos de la misma especialidad, luego no es necesario acudir a la figura de las Salas Mixtas previstas en la disposición. (...)*”.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 145 del C. S. T. y S.S., la Sala aplica el contenido del artículo 139 del C.G.P., según el cual, cuando el conflicto de competencia se suscite, el competente para decidir es el superior común de ambos, por lo que se procede a ello.

## **SOLUCIÓN AL CONFLICTO**

En primer lugar, se observa que la señora YOLANDA MENSA CABRERA inició demanda laboral de única instancia contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL –PAR-ISS- y FIDUAGRARIA S.A., en procura del reconocimiento y pago de las cesantías causadas desde el 12 de diciembre de 1991 al 30 de marzo de 2015, la mora por el no pago de los intereses de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Ahora, la parte demandante estimó que las pretensiones no superaban los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin embargo, la liquidación de los 14 años de cesantías, los intereses a las cesantías y la mora por el no pago de las cesantías, hacen que la cuantía del proceso supere los 20 smlmv para la fecha de la presentación de la demanda.

Esta Sala al realizar los cálculos pertinentes para determinar la cuantía, teniendo como base salarial lo estipulado en la demanda \$ 1.848.342 multiplicando los catorce años a liquidar ( $\$1.848.342 \times 14$ ) arroja un valor por \$25.876.788 más los intereses de las cesantías, cuyo resultado son obtenidos así:  $\$25.876.788 \times 0,12 = \$3.105.214,56$ , para una cuantía total de  $\$25.876.768 + \$3.105.214,56 = \$28.982.002,56$ .

En tal virtud, la cuantía es superior a los 20 S.M.L.M.V., conforme al valor del salario mínimo del año 2017 fecha en la cual se presentó la demanda  $\$737.117 \times 20 = \$14.742.340$ .

**“Artículo 12 CPTYSS. COMPETENCIA POR RAZON DE CUANTIA.** Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

*Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiples, donde existan conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salario mínimo legal mensual vigente”*

**“Artículo 26 CGP. DETERMINACION DE LA CUANTIA.** La cuantía se determina así: No.

*1Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

En segundo lugar, cuando se está ante un factor objetivo de fijación de la competencia, como lo es la cuantía, advertido por el Juez de oficio, no se desconoce el principio de prorrogabilidad de la competencia, de que trata el artículo 16 del C.G.P., máxime cuando, no le es dable al operador judicial sacrificar el principio de la doble instancia para privilegiar la celeridad que podría acarrear el trámite de única instancia.

De manera, que tal como lo decidió el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, mal se haría en tramitar como un ordinario de única instancia el presente asunto, y en consecuencia debe ser conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por así regularlo el artículo 12 del CST, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010<sup>1</sup>, a quien se le remitirá el expediente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **YOLIMA MENSA CABRERA** contra la **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO SEGURO SOCIALES -PAR ISS- Y FIDUAGRARIA S.A.** es el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conservando validez lo actuado.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral

---

<sup>1</sup> “*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

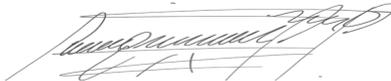
instaurado por **YOLANDA MESA CABRERA** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –PARE- ISS-**.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Ponente**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

[11](#) “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA DEL CARMEN SALCEDO PEÑA  
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 013 2018 00545 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 734**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presenta recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°506 del 10 de diciembre de 2021, proferida por la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A. como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ la decisión del A-quo, mediante la cual se MODIFICÓ y CONDENÓ a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses; al igual que los valores percibidos por conceptos de gastos de administración.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 50, 10RecCasacion01320180054501-EscrituraPública2291-23/08/2021).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declarando la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a la AFP PORVENIR S.A. transferir a COLPENSIONES todos los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la señora MARÍA DEL CARMEN SALCEDO PEÑA, junto con sus rendimientos.

Posteriormente, este Tribunal en la providencia del 10 de diciembre de 2021 resolvió:

*PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de:*

*"I. ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.*

*II. CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado (...)"*

Así pues, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante a folios 73 al 80 del (01ExpedienteDigitalizado2018545), y contados hasta la fecha de abril del 2018, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1995-08	\$ 200.249,00	3,50%	\$ 7.008,72
1995-09	\$ 400.832,00	3,50%	\$ 14.029,12
1995-10	\$ 400.832,00	3,50%	\$ 14.029,12
1995-11	\$ 400.832,00	3,50%	\$ 14.029,12
1995-12	\$ 400.832,00	3,50%	\$ 14.029,12
1996-01	\$ 857.853,00	3,50%	\$ 30.024,86
1996-02	\$ 478.933,00	3,50%	\$ 16.762,66
1996-03	\$ 530.270,00	3,50%	\$ 18.559,45
1996-04	\$ 478.933,00	3,50%	\$ 16.762,66
1996-05	\$ 478.933,00	3,50%	\$ 16.762,66
1996-06	\$ 478.933,00	3,50%	\$ 16.762,66
1996-07	\$ 478.933,00	3,50%	\$ 16.762,66
1996-08	\$ 245.910,00	3,50%	\$ 8.606,85
1996-09	\$ 478.933,00	3,50%	\$ 16.762,66
1996-10	\$ 447.022,00	3,50%	\$ 15.645,77
1996-11	\$ 478.933,00	3,50%	\$ 16.762,66
1996-12	\$ 478.933,00	3,50%	\$ 16.762,66
1997-01	\$ 574.755,00	3,50%	\$ 20.116,43
1997-02	\$ 574.755,00	3,50%	\$ 20.116,43
1997-03	\$ 880.770,00	3,50%	\$ 30.826,95
1997-04	\$ 574.755,00	3,50%	\$ 20.116,43
1997-05	\$ 574.755,00	3,50%	\$ 20.116,43
1997-06	\$ 574.755,00	3,50%	\$ 20.116,43
1997-07	\$ 574.755,00	3,50%	\$ 20.116,43
1997-08	\$ 287.377,00	3,50%	\$ 10.058,20
1997-09	\$ 574.755,00	3,50%	\$ 20.116,43
1997-10	\$ 574.755,00	3,50%	\$ 20.116,43
1997-11	\$ 574.755,00	3,50%	\$ 20.116,43
1997-12	\$ 574.755,00	3,50%	\$ 20.116,43
1998-01	\$ 574.755,00	3,50%	\$ 20.116,43
1998-02	\$ 574.755,00	3,50%	\$ 20.116,43
1998-03	\$ 929.925,00	3,50%	\$ 32.547,38
1998-04	\$ 666.725,00	3,50%	\$ 23.335,38
1998-05	\$ 784.770,00	3,50%	\$ 27.466,95
1998-06	\$ 791.022,00	3,50%	\$ 27.685,77
1998-07	\$ 1.088.770,00	3,50%	\$ 38.106,95
1998-08	\$ 455.318,00	3,50%	\$ 15.936,13
1998-09	\$ 797.274,00	3,50%	\$ 27.904,59
1998-10	\$ 737.748,00	3,50%	\$ 25.821,18
1998-11	\$ 859.377,00	3,50%	\$ 30.078,20
1998-12	\$ 797.274,00	3,50%	\$ 27.904,59
1999-01	\$ 944.770,00	3,50%	\$ 33.066,95
1999-02	\$ 944.770,00	3,50%	\$ 33.066,95
1999-03	\$ 944.770,00	3,50%	\$ 33.066,95
1999-04	\$ 944.770,00	3,50%	\$ 33.066,95
1999-05	\$ 874.222,00	3,50%	\$ 30.597,77
1999-06	\$ 803.674,00	3,50%	\$ 28.128,59
1999-07	\$ 1.644.385,00	3,50%	\$ 57.553,48
1999-08	\$ 542.933,00	3,50%	\$ 19.002,66
1999-09	\$ 944.770,00	3,50%	\$ 33.066,95
1999-10	\$ 874.222,00	3,50%	\$ 30.597,77

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1999-11	\$ 803.674,00	3,50%	\$ 28.128,59
1999-12	\$ 803.674,00	3,50%	\$ 28.128,59
2000-01	\$ 803.674,00	3,50%	\$ 28.128,59
2000-02	\$ 803.674,00	3,50%	\$ 28.128,59
2000-03	\$ 1.084.948,00	3,50%	\$ 37.973,18
2000-04	\$ 803.674,00	3,50%	\$ 28.128,59
2000-05	\$ 803.674,00	3,50%	\$ 28.128,59
2000-06	\$ 803.674,00	3,50%	\$ 28.128,59
2000-07	\$ 1.366.222,00	3,50%	\$ 47.817,77
2000-08	\$ 260.100,00	3,50%	\$ 9.103,50
2000-09	\$ 803.674,00	3,50%	\$ 28.128,59
2000-10	\$ 803.674,00	3,50%	\$ 28.128,59
2000-11	\$ 840.770,00	3,50%	\$ 29.426,95
2000-12	\$ 877.866,00	3,50%	\$ 30.725,31
2001-01	\$ 877.866,00	3,50%	\$ 30.725,31
2001-02	\$ 877.866,00	3,50%	\$ 30.725,31
2001-03	\$ 1.185.096,00	3,50%	\$ 41.478,36
2001-04	\$ 877.866,00	3,50%	\$ 30.725,31
2001-05	\$ 877.866,00	3,50%	\$ 30.725,31
2001-06	\$ 877.866,00	3,50%	\$ 30.725,31
2001-07	\$ 2.111.000,00	3,50%	\$ 73.885,00
2001-08	\$ 286.000,00	3,50%	\$ 10.010,00
2001-09	\$ 954.656,00	3,50%	\$ 33.412,96
2001-10	\$ 954.656,00	3,50%	\$ 33.412,96
2001-11	\$ 954.626,00	3,50%	\$ 33.411,91
2001-12	\$ 954.656,00	3,50%	\$ 33.412,96
2002-01	\$ 954.656,00	3,50%	\$ 33.412,96
2002-02	\$ 1.628.738,00	3,50%	\$ 57.005,83
2002-03	\$ 1.288.786,00	3,50%	\$ 45.107,51
2002-04	\$ 1.272.340,00	3,50%	\$ 44.531,90
2002-05	\$ 1.027.687,00	3,50%	\$ 35.969,05
2002-06	\$ 1.027.687,00	3,50%	\$ 35.969,05
2002-07	\$ 1.747.068,00	3,50%	\$ 61.147,38
2002-08	\$ 309.000,00	3,50%	\$ 10.815,00
2002-09	\$ 1.027.687,00	3,50%	\$ 35.969,05
2002-10	\$ 1.027.687,00	3,50%	\$ 35.969,05
2002-11	\$ 1.027.687,00	3,50%	\$ 35.969,05
2002-12	\$ 1.027.687,00	3,50%	\$ 35.969,05
2003-01	\$ 1.089.348,00	3,00%	\$ 32.680,44
2003-02	\$ 1.089.348,00	3,00%	\$ 32.680,44
2003-03	\$ 1.470.619,00	3,00%	\$ 44.118,57
2003-04	\$ 1.089.348,00	3,00%	\$ 32.680,44
2003-05	\$ 1.089.348,00	3,00%	\$ 32.680,44
2003-06	\$ 1.089.348,00	3,00%	\$ 32.680,44
2003-07	\$ 1.634.023,00	3,00%	\$ 49.020,69
2003-08	\$ 544.675,00	3,00%	\$ 16.340,25
2003-09	\$ 1.089.348,00	3,00%	\$ 32.680,44
2003-10	\$ 1.089.348,00	3,00%	\$ 32.680,44
2003-11	\$ 1.089.348,00	3,00%	\$ 32.680,44
2003-12	\$ 1.089.348,00	3,00%	\$ 32.680,44
2004-01	\$ 1.089.348,00	3,00%	\$ 32.680,44

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2004-02	\$ 1.230.963,00	3,00%	\$ 36.928,89
2004-03	\$ 1.566.206,00	3,00%	\$ 46.986,18
2004-04	\$ 1.160.155,00	3,00%	\$ 34.804,65
2004-05	\$ 1.160.155,00	3,00%	\$ 34.804,65
2004-06	\$ 1.160.155,00	3,00%	\$ 34.804,65
2004-07	\$ 1.740.233,00	3,00%	\$ 52.206,99
2004-08	\$ 580.078,00	3,00%	\$ 17.402,34
2004-09	\$ 1.160.200,00	3,00%	\$ 34.806,00
2004-10	\$ 1.160.155,00	3,00%	\$ 34.804,65
2004-11	\$ 1.160.155,00	3,00%	\$ 34.804,65
2004-12	\$ 1.160.155,00	3,00%	\$ 34.804,65
2005-01	\$ 1.229.548,00	3,00%	\$ 36.886,44
2005-02	\$ 1.229.548,00	3,00%	\$ 36.886,44
2005-03	\$ 1.635.602,00	3,00%	\$ 49.068,06
2005-04	\$ 1.229.548,00	3,00%	\$ 36.886,44
2005-05	\$ 1.223.963,00	3,00%	\$ 36.718,89
2005-06	\$ 1.223.963,00	3,00%	\$ 36.718,89
2005-07	\$ 1.835.945,00	3,00%	\$ 55.078,35
2005-08	\$ 611.982,00	3,00%	\$ 18.359,46
2005-09	\$ 1.223.963,00	3,00%	\$ 36.718,89
2005-10	\$ 1.223.963,00	3,00%	\$ 36.718,89
2005-11	\$ 1.223.963,00	3,00%	\$ 36.718,89
2005-12	\$ 1.223.963,00	3,00%	\$ 36.718,89
2006-01	\$ 1.400.352,00	3,00%	\$ 42.010,56
2006-02	\$ 1.403.285,00	3,00%	\$ 42.098,55
2006-03	\$ 1.895.894,00	3,00%	\$ 56.876,82
2006-04	\$ 1.404.365,00	3,00%	\$ 42.130,95
2006-05	\$ 1.404.365,00	3,00%	\$ 42.130,95
2006-06	\$ 1.406.565,00	3,00%	\$ 42.196,95
2006-07	\$ 2.107.000,00	3,00%	\$ 63.210,00
2006-08	\$ 702.000,00	3,00%	\$ 21.060,00
2006-09	\$ 1.404.000,00	3,00%	\$ 42.120,00
2006-10	\$ 1.404.000,00	3,00%	\$ 42.120,00
2006-11	\$ 1.404.000,00	3,00%	\$ 42.120,00
2006-12	\$ 2.494.000,00	3,00%	\$ 74.820,00
2007-01	\$ 2.574.200,00	3,00%	\$ 77.226,00
2007-02	\$ 2.574.200,00	3,00%	\$ 77.226,00
2007-03	\$ 3.475.000,00	3,00%	\$ 104.250,00
2007-04	\$ 2.574.000,00	3,00%	\$ 77.220,00
2007-05	\$ 2.574.000,00	3,00%	\$ 77.220,00
2007-06	\$ 2.574.000,00	3,00%	\$ 77.220,00
2007-07	\$ 3.862.000,00	3,00%	\$ 115.860,00
2007-08	\$ 1.287.000,00	3,00%	\$ 38.610,00
2007-09	\$ 2.574.000,00	3,00%	\$ 77.220,00
2007-10	\$ 2.574.000,00	3,00%	\$ 77.220,00
2007-11	\$ 2.574.000,00	3,00%	\$ 77.220,00
2007-12	\$ 2.574.000,00	3,00%	\$ 77.220,00
2008-01	\$ 2.728.466,00	3,00%	\$ 81.853,98
2008-02	\$ 2.728.466,00	3,00%	\$ 81.853,98
2008-03	\$ 3.683.529,00	3,00%	\$ 110.505,87
2008-04	\$ 2.728.466,00	3,00%	\$ 81.853,98

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2008-05	\$ 2.729.000,00	3,00%	\$ 81.870,00
2008-06	\$ 2.729.000,00	3,00%	\$ 81.870,00
2008-07	\$ 2.729.000,00	3,00%	\$ 81.870,00
2008-08	\$ 2.729.000,00	3,00%	\$ 81.870,00
2008-09	\$ 2.729.000,00	3,00%	\$ 81.870,00
2008-10	\$ 2.729.000,00	3,00%	\$ 81.870,00
2008-11	\$ 2.729.000,00	3,00%	\$ 81.870,00
2008-12	\$ 2.729.000,00	3,00%	\$ 81.870,00
2009-01	\$ 2.938.307,00	3,00%	\$ 88.149,21
2009-02	\$ 2.938.307,00	3,00%	\$ 88.149,21
2009-03	\$ 3.966.564,00	3,00%	\$ 118.996,92
2009-04	\$ 2.938.000,00	3,00%	\$ 88.140,00
2009-05	\$ 2.938.000,00	3,00%	\$ 88.140,00
2009-06	\$ 2.938.000,00	3,00%	\$ 88.140,00
2009-07	\$ 2.938.000,00	3,00%	\$ 88.140,00
2009-08	\$ 2.938.000,00	3,00%	\$ 88.140,00
2009-09	\$ 2.938.000,00	3,00%	\$ 88.140,00
2009-10	\$ 2.938.000,00	3,00%	\$ 88.140,00
2009-11	\$ 2.938.000,00	3,00%	\$ 88.140,00
2009-12	\$ 2.938.000,00	3,00%	\$ 88.140,00
2010-01	\$ 2.997.000,00	3,00%	\$ 89.910,00
2010-02	\$ 2.997.000,00	3,00%	\$ 89.910,00
2010-03	\$ 4.046.000,00	3,00%	\$ 121.380,00
2010-04	\$ 2.997.000,00	3,00%	\$ 89.910,00
2010-05	\$ 2.997.000,00	3,00%	\$ 89.910,00
2010-06	\$ 2.997.000,00	3,00%	\$ 89.910,00
2010-07	\$ 2.997.000,00	3,00%	\$ 89.910,00
2010-08	\$ 2.997.000,00	3,00%	\$ 89.910,00
2010-09	\$ 2.997.000,00	3,00%	\$ 89.910,00
2010-10	\$ 2.997.000,00	3,00%	\$ 89.910,00
2010-11	\$ 2.997.000,00	3,00%	\$ 89.910,00
2010-12	\$ 2.997.000,00	3,00%	\$ 89.910,00
2011-01	\$ 3.117.000,00	3,00%	\$ 93.510,00
2011-02	\$ 3.117.000,00	3,00%	\$ 93.510,00
2011-03	\$ 4.208.000,00	3,00%	\$ 126.240,00
2011-04	\$ 3.117.000,00	3,00%	\$ 93.510,00
2011-05	\$ 3.117.000,00	3,00%	\$ 93.510,00
2011-06	\$ 3.117.000,00	3,00%	\$ 93.510,00
2011-07	\$ 3.117.000,00	3,00%	\$ 93.510,00
2011-08	\$ 3.117.000,00	3,00%	\$ 93.510,00
2011-09	\$ 3.117.000,00	3,00%	\$ 93.510,00
2011-10	\$ 3.117.000,00	3,00%	\$ 93.510,00
2011-11	\$ 3.117.000,00	3,00%	\$ 93.510,00
2011-12	\$ 3.117.000,00	3,00%	\$ 93.510,00
2012-01	\$ 3.117.000,00	3,00%	\$ 93.510,00
2012-02	\$ 3.273.000,00	3,00%	\$ 98.190,00
2012-03	\$ 4.418.000,00	3,00%	\$ 132.540,00
2012-04	\$ 3.117.000,00	3,00%	\$ 93.510,00
2012-05	\$ 3.273.000,00	3,00%	\$ 98.190,00
2012-06	\$ 3.273.000,00	3,00%	\$ 98.190,00
2012-07	\$ 3.273.000,00	3,00%	\$ 98.190,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2012-08	\$ 3.273.000,00	3,00%	\$ 98.190,00
2012-09	\$ 3.273.000,00	3,00%	\$ 98.190,00
2012-10	\$ 3.273.000,00	3,00%	\$ 98.190,00
2012-11	\$ 3.273.000,00	3,00%	\$ 98.190,00
2012-12	\$ 3.273.000,00	3,00%	\$ 98.190,00
2013-01	\$ 3.404.000,00	3,00%	\$ 102.120,00
2013-02	\$ 3.404.000,00	3,00%	\$ 102.120,00
2013-03	\$ 4.595.000,00	3,00%	\$ 137.850,00
2013-04	\$ 3.404.000,00	3,00%	\$ 102.120,00
2013-05	\$ 3.404.000,00	3,00%	\$ 102.120,00
2013-06	\$ 3.404.000,00	3,00%	\$ 102.120,00
2013-07	\$ 3.404.000,00	3,00%	\$ 102.120,00
2013-08	\$ 3.404.000,00	3,00%	\$ 102.120,00
2013-09	\$ 3.404.000,00	3,00%	\$ 102.120,00
2013-10	\$ 3.404.000,00	3,00%	\$ 102.120,00
2013-11	\$ 3.404.000,00	3,00%	\$ 102.120,00
2013-12	\$ 3.404.000,00	3,00%	\$ 102.120,00
2014-01	\$ 3.533.000,00	3,00%	\$ 105.990,00
2014-02	\$ 3.533.000,00	3,00%	\$ 105.990,00
2014-03	\$ 4.770.000,00	3,00%	\$ 143.100,00
2014-04	\$ 3.533.000,00	3,00%	\$ 105.990,00
2014-05	\$ 3.533.000,00	3,00%	\$ 105.990,00
2014-06	\$ 3.533.000,00	3,00%	\$ 105.990,00
2014-07	\$ 3.533.000,00	3,00%	\$ 105.990,00
2014-08	\$ 3.533.000,00	3,00%	\$ 105.990,00
2014-09	\$ 3.533.000,00	3,00%	\$ 105.990,00
2014-10	\$ 3.533.000,00	3,00%	\$ 105.990,00
2014-11	\$ 3.533.000,00	3,00%	\$ 105.990,00
2014-12	\$ 3.533.000,00	3,00%	\$ 105.990,00
2015-01	\$ 3.721.266,00	3,00%	\$ 111.637,98
2015-02	\$ 3.721.266,00	3,00%	\$ 111.637,98
2015-03	\$ 5.023.133,00	3,00%	\$ 150.693,99
2015-04	\$ 3.721.266,00	3,00%	\$ 111.637,98
2015-05	\$ 3.721.266,00	3,00%	\$ 111.637,98
2015-06	\$ 3.721.266,00	3,00%	\$ 111.637,98
2015-07	\$ 3.721.000,00	3,00%	\$ 111.630,00
2015-08	\$ 3.721.267,00	3,00%	\$ 111.638,01
2015-09	\$ 3.721.000,00	3,00%	\$ 111.630,00
2015-10	\$ 3.721.000,00	3,00%	\$ 111.630,00
2015-11	\$ 3.721.000,00	3,00%	\$ 111.630,00
2015-12	\$ 3.721.000,00	3,00%	\$ 111.630,00
2016-01	\$ 4.026.267,00	3,00%	\$ 120.788,01
2016-02	\$ 4.026.267,00	3,00%	\$ 120.788,01
2016-03	\$ 5.436.266,00	3,00%	\$ 163.087,98
2016-04	\$ 4.026.267,00	3,00%	\$ 120.788,01
2016-05	\$ 3.873.134,00	3,00%	\$ 116.194,02
2016-06	\$ 4.026.000,00	3,00%	\$ 120.780,00
2016-07	\$ 4.026.000,00	3,00%	\$ 120.780,00
2016-08	\$ 4.026.000,00	3,00%	\$ 120.780,00
2016-09	\$ 4.026.000,00	3,00%	\$ 120.780,00
2016-10	\$ 4.026.000,00	3,00%	\$ 120.780,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2016-11	\$ 4.026.000,00	3,00%	\$ 120.780,00
2016-12	\$ 4.026.000,00	3,00%	\$ 120.780,00
2017-01	\$ 4.232.516,00	3,00%	\$ 126.975,48
2017-02	\$ 4.205.956,00	3,00%	\$ 126.178,68
2017-03	\$ 5.717.146,00	3,00%	\$ 171.514,38
2017-04	\$ 4.237.011,00	3,00%	\$ 127.110,33
2017-05	\$ 4.163.272,00	3,00%	\$ 124.898,16
2017-06	\$ 3.804.675,00	3,00%	\$ 114.140,25
2017-07	\$ 2.906.539,00	3,00%	\$ 87.196,17
2017-08	\$ 4.348.497,00	3,00%	\$ 130.454,91
2017-09	\$ 4.348.497,00	3,00%	\$ 130.454,91
2017-10	\$ 4.348.497,00	3,00%	\$ 130.454,91
2017-11	\$ 4.348.497,00	3,00%	\$ 130.454,91
2017-12	\$ 4.348.498,00	3,00%	\$ 130.454,94
2018-01	\$ 4.348.497,00	3,00%	\$ 130.454,91
2018-02	\$ 4.348.497,00	3,00%	\$ 130.454,91
2018-03	\$ 5.870.471,00	3,00%	\$ 176.114,13
2018-04	\$ 4.348.497,00	3,00%	\$ 130.454,91
TOTAL:			\$ 18.344.362,78

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la sentencia N°506 del 10 de diciembre de 2021, proferida por la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)

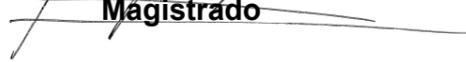
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Ponente**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE GILBERTO CARDOZO NIÑO  
VS. COLPENSIONES  
LITIS. GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.  
y META PETROLEUM CORP (PACIFIC E&P COLOMBIA)  
RADICACIÓN: 760013105 008 2016 00698 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 735**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°470 del 03 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Cuarta De Decisión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia del recurso

*M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO*

extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia ordenó REVOCAR la sentencia del *A-quo*, y en su lugar, ABSOLVER a COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor GILBERTO CARDOZO NIÑO.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió; "(i) declarar no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, en la contestación de la demanda; (ii) condenar a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del demandante, la pensión especial de vejez a partir del 12 de junio de 2018, en cuantía de \$6.095.860, y por 13 mesadas al año; (iii) condenar a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la parte actora, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$96.829.082, como valor del retroactivo de su pensión especial de vejez causado entre el 12 de junio de 2018 y el 31 de agosto de 2019. La mesada pensional a partir del 01 de septiembre de 2019 asciende a \$6.289.709, la que deberá continuarse pagando con los reajustes legales; (iv) condenar a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la parte actora, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de este fallo, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada del retroactivo y hasta que se verifique su pago (...)"

Posteriormente, este Tribunal en la providencia del 03 de diciembre de 2021 resolvió:

*PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA y CONSULTADA, y En su lugar, se ABSUELVE a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por el señor GILBERTO CARDOZO NIÑO (...)"*

Así pues, el agravio causado a la parte actora es el habersele negado las pretensiones que estaban encaminadas a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada el derecho a reclamar la prestación y el reconocimiento del pago de

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ, el pago de las mesadas adicionales, la respectiva indexación y sus intereses moratorios desde la fecha en que se originó el derecho a partir del 15 de junio del 2016, no obstante, esta Sala encuentra procedente actualizar las mesadas pensionales a partir del 12 de junio del 2018 (Fl. 471 del expediente), fecha en que se reconocieron los derechos del demandante en la sentencia del *A-quo*, que posteriormente por providencia del 03 de diciembre de 2021 fue revocada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral, por ende, se tiene la expectativa de alcanzar la cuantía exigida por la Ley a través de la siguiente operación:

#### REAJUSTE MESADAS

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA
2018	3,18%	\$ 6.095.860
2019	3,80%	\$ 6.289.708
2020	1,61%	\$ 6.528.717
2021	5,65%	\$ 6.633.830
2022		\$ 7.008.641

MESADAS ADEUDADAS			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
2018	\$ 6.095.860	7,12	\$ 43.402.523
2019	\$ 6.289.708	13	\$ 81.766.209
2020	\$ 6.528.717	13	\$ 84.873.324
2021	\$ 6.633.830	12,02	\$ 79.738.632
2022	\$ 7.008.641	4	\$ 28.034.564
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 317.815.252</b>

Así pues, al actualizar las mesadas adeudadas en primer orden hasta la fecha de segunda instancia, se asciende a un total de \$317.815.252 pesos, por lo tanto, siendo innecesario efectuar cálculos adicionales, esta Sala encuentra viable la concesión del recurso extraordinario de casación toda vez que supera los 120 salarios mínimos requeridos por la ley.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

#### RESUELVE

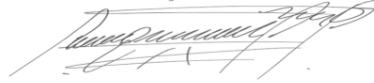
**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la Sentencia N°470 proferida el 03 de diciembre de 2021 por la Sala Cuarta De Decisión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Ponente**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS CARLOS MOSQUERA MORA  
VS. EXTRAS S.A. y OTRO  
RADICACIÓN: 760013105 018 2019 00313 01

**AUTO NÚMERO 732**

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado dentro del proceso de la referencia conforme al artículo 15 del D.L. 806 de 2020 *-vigente para la época-* y, en armonía con la Ley 2213 de 2022, señálese el día **VIERNES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MADELINNE WAGNER RODRÍGUEZ, identificada con CC 66.979.350 y T.P. 90.382 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder sustitución a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA PONENTE**